REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 3 de octubre del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00279 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE ISABEL CONTRERAS BARROS
DEMANDADOS: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **JACQUELINE ISABEL CONTRERAS BARROS** contra **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se encuentra que la misma, no está ajustada a las exigencias contenidas en el no está ajustada a las exigencias contenidas en el art. 26 del CPTSS, mod. por la L.712/2001 y no está ajustada a las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

- *Revisada la Litis, se adolece del Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.*

Asi mismo, la Ley 2213 de 2022, con respecto a la notificación electrónica a las demandadas estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

***"Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
…
*En cualquier jurisdicción, …, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Se evidencia que no se aportó el envió previo de la demanda a la accionada acorde la normatividad antes relacionada.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC